

Valledupar, 18 DIC 2020

REFERENCIA: Radicado 20001.31.05.001.2013.00085.00 PROCESO EJECUTIVO seguido por CECILIA MERCEDES DAZA CUELLO, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".-

CECILIA MERCEDES DAZA CUELLO, presenta demanda ejecutiva contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, con el objeto de obtener el cumplimiento de las condenas impuestas en la sentencia proferida por este despacho, mas las costas del proceso.

### CONSIDERACIONES

La sentencia condenatoria de conformidad con los artículos 100 y 101 del Código de Procedimiento Laboral, presta mérito ejecutivo, a su vez el Artículo 306 del Código General del Proceso, faculta al acreedor para solicitar la ejecución de la sentencia dentro del expediente en que fue dictada.

Como en el proceso en sentencia proferida por este juzgado el 25 de noviembre de 2016, confirmada por la Sala Laboral del H.T.S. de Valledupar, se condenó a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, a pagar la pensión de vejez a la señora CECILIA MERCEDES DAZA CUELLO, desde el 1° de marzo de 2009, por valor al salario mínimo legal mensual vigente; más las adicionales de junio y diciembre, que equivalen a la fecha a CIENTO SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$106,663,153); más los intereses moratorios desde que debieron sufragarse cada una de las mesadas, a la tasa de intereses de 2,26% mensual, fijada por la superintendencia bancaria para el cuarto trimestre de 2020, por valor a la fecha de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$152,879,581), y las costas procesales que ascienden a TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$13.167.045), y la ejecutante manifiesta que estos valores se encuentran insatisfechos; es del caso librar el mandamiento de pago implorado y a la petición de medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", y a favor de CECILIA MERCEDES DAZA CUELLO, por la suma de CIENTO SEIS MILLONES



SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$106,663,153); por concepto de mesadas atrasadas; CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$152,879,581), por Intereses Moratorios a la fecha y TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$13.167.045), por Costas Procesales, siendo el valor total a pagar de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$272.709.779), más las costas que se causen en este proceso.

**SEGUNDO:** Decretase el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” en los bancos: OCCIDENTE, POPULAR, y DE BOGOTA, , hasta la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$409.064.668). OFICIESE a los Gerentes de las entidades bancarias a fin de que cumplan la medida y la deposite en el Banco Agrario a orden de este Juzgado.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente, esta providencia a la ejecutada por intermedio de su representante legal MAURICIO OLIVIERA GONZALEZ, o quien haga sus veces, en su condición de Gerente del COLPENSIONES, como lo ordena el Decreto 806/20, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), o a través del Punto de Atención al Cliente PAC, en la ciudad de Valledupar, representado por ALBA LUZ TRUJILLO, en el centro comercial Mayales Segunda Etapa Local 228.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El Secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



Valledupar, 18 DIC 2020

**REFERENCIA:** Radicado: 20001-31-05-001-2020-000111-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por **CLAUDIA ELVIRA NIETO ROJAS** contra **MARIA EUGENIA QUINTERO QUINTERO**.

**ASUNTO:** RESOLVER APROBACIÓN TRANSACCIÓN.

### CONSIDERACIONES

En memorial visible a folios 22-26 las partes y sus apoderados, solicitan se apruebe la transacción celebrada el día once (11) de noviembre del 2020 y en consecuencia, se decrete la terminación del proceso.

A la solicitud se anexó copia original del contrato de transacción, firmada por los apoderados, donde consta que arreglan la litis por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), y memorial suscrito por el apoderado del demandante donde consta que dicho valor fue cancelado con la suscripción del contrato de transacción.

### AUTO:

La transacción, es una manera de terminación anormal del proceso consagrado en el Art. 312 del C.G.P., el cual expresa lo siguiente: *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en ese caso se le dará traslado del escrito a las otras partes por tres (03) días."*

Por otro lado, el Artículo 15 de C.S.T. establece que podrán transarse los derechos que sean inciertos y discutibles, condición en la que se encuentran los derechos de la demandante; por lo tanto se accede al pedimento de las partes, en consecuencia se aprueba la transacción y como recae sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda se ordenará la terminación del proceso, advirtiéndosele a las partes que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

**CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA**

El Secretario,

**EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA**



Valledupar, 18 DIC 2020

**REFERENCIA:** RADICADO: N° 2020 - 000142- 00 DEMANDA ORDINARIA LABORAL seguida por CAMILO SERRANO DIAZ contra CARCO SEVE S.A.S.

**ASUNTO:** Definir sobre rechazo de demanda

**ANTECEDENTES:**

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020, el despacho devolvió la demanda indicando los errores que adolece, con el fin de que el demandante la corrigiera en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

El demandante tal como consta en el certificado de envío de correo electrónico, presentó el escrito de subsanación el día miércoles cuatro (04) de noviembre del 2020 a las 10:11 AM, y el plazo para presentarla vencía el día martes tres (03) de noviembre del mismo año, por tal motivo se procederá a su rechazo por extemporánea.

Por lo expuesto el juzgado primero laboral del circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** rechazar la demanda ordinaria laboral promovida por CAMILO SERRANO DIAZ contra CARCO SEVE S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA**

El secretario,

**EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA**

Valledupar, 18 DIC 2020

**REFERENCIA:** Radicado 20001-31-05-001-2020-000112-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por **YANETH MONTENEGRO ABRIL** contra **MARIA EUGENIA QUINTERO QUINTERO**.

**ASUNTO:** RESOLVER APROBACIÓN TRANSACCIÓN.

### CONSIDERACIONES

En memorial visible a folios 28-32, las partes y los apoderados, solicitan se apruebe la transacción celebrada el día once (11) de noviembre del 2020 y en consecuencia, se decrete la terminación del proceso.

A la solicitud se anexó copia original del contrato de transacción, firmada por los apoderados, donde consta que arreglan la litis por valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), y memorial suscrito por el apoderado del demandante donde consta que dicho valor fue cancelado con la suscripción del contrato de transacción.

### AUTO:

La transacción, es una manera de terminación anormal del proceso consagrado en el Art. 312 del C.G.P., el cual expresa lo siguiente: *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en ese caso se le dará traslado del escrito a las otras partes por tres (03) días."*

Por otro lado, el Artículo 15 de C.S.T. establece que podrán transarse los derechos que sean inciertos y discutibles, condición en la que se encuentran los derechos del demandante; por lo tanto se accede al pedimento de las partes, en consecuencia se aprueba la transacción y como recae sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda se ordenará la terminación del proceso, advirtiéndosele a las partes que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

**CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA**

El Secretario,

**EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA**



Valledupar, 18 DIC 2020

REFERENCIA: RADICADO 20001.31.05.001.2017.00215.00 Proceso Ejecutivo Seguido  
Por NEYLA OCHOA PUERTAS contra EL HOSPITAL SANJUAN BOSCO DE BOSCONIA  
CESAR E.S.E.-

ASUNTO A TRATAR: Decidir petición de medidas cautelares.

La ejecutante con el fin de lograr el cumplimiento del crédito solicita medidas cautelares en contra de bienes de propiedad de la ejecutada.

**A U T O :**

Atendiendo la petición de la ejecutante y de conformidad con el Art. 101 del CPTSS, este juzgado dispone: DECRETASE embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener EL HOSPITAL SANJUAN BOSCO DE BOSCONIA CESAR E.S.E., en los bancos: AV VILLAS, AGRARIO, DE COLOMBIA, COLPATRIA, BBVA, CAJA SOCIAL, POPULAR, DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DE BOGOTA, FALABELLA, hasta por la suma TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$13.508.797), de propiedad y no inembargables. OFICIESE a los Gerentes de las entidades bancarias a fin de que cumplan la medida y realicen hagan el depósito en el Banco Agrario a orden de este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El Secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



Valledupar, 18 DIC 2020

REFERENCIA: Radicado 20001.31.05.001.2017.00305.00 PROCESO EJECUTIVO ESTEBAN CALIXTO SANCHEZ, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".-

**ESTEBAN CALIXTO SANCHEZ**, por conducto de su apoderado, presenta demanda ejecutiva contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, por las condenas impuestas en la sentencia proferida por este despacho.

### CONSIDERACIONES

La sentencia condenatoria de conformidad con los artículos 100 y 101 del Código de Procedimiento Laboral, presta mérito ejecutivo, a su vez el Artículo 306 del Código General del Proceso, faculta al acreedor para solicitar la ejecución de la sentencia dentro del expediente en que fue dictada.

Como, la sentencia proferida por este despacho el 24 de julio de 2018, confirmada por la Sala Laboral del H.T.S. de Valledupar, condenó a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, a pagar la pensión de jubilación por aportes a ESTEBAN CALIXTO SANCHEZ, desde el 1° de junio de 2007, por valor al salario mínimo legal mensual la mesada pensional, y las adicionales de junio y diciembre, que equivalen a la fecha a OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 85,425,253); y el ejecutante manifiesta que a la fecha las mesadas se encuentran insatisfechas; es del caso librar el mandamiento de pago implorado y acceder a la petición de medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

### R E S U E L V E :

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", y a favor de ESTEBAN CALIXTO SANCHEZ, por valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$85,425,253); por concepto de mesadas atrasadas y las que se causen, más las costas que de este proceso.

**SEGUNDO:** Decretase el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en los bancos: OCCIDENTE, DE BOGOTA BANCOLOMBIA, AGRARIO



DE COLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, POPULAR, COLPATRIA, hasta el valor de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES, CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$128.137.879). OFICIESE a los Gerentes de las entidades bancarias a fin de que cumplan la medida y realicen el depósito en el Banco Agrario a orden de este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El Secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



Valledupar, 18 DICI 2020

RADICACIÓN: 2020-00173-00

ASUNTO A TRATAR: Resolver sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral presentada por ANALCIMEDES LOPEZ LOPEZ contra E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ.

### CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena a el juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copia de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda promovida por ANALCIMEDES LÓPEZ LÓPEZ contra la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ., del municipio de La Paz.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia personalmente a la doctora CLAUDIA MARCELA GUERRERO MARQUEZ representante legal E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ. o quien haga sus veces en la calle 7 No. 6 – 06, y al correo electrónico hmzramirez2020@hmaz.gov.co. Hágasele entrega de la copia de la demanda, para que la conteste dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

**TERCERO:** Reconózcasele personería al doctor ADALBERTO ORTIZ OLIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.017.684 de Valledupar-Cesar y T.P 153.483 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y efectos en que se le ha conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



Valledupar, 18 DIC 2020

**REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2020-0179** Definir admisión demanda ordinaria laboral presentada por **EDISON ENRIQUE ZUÑIGA RUIZ** contra **CARLOS EDUARDO CHEDRAUI AVILA** y **PALMAS EL AMAZONAS**

### CONSIDERACIONES

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda, se observa que no atiende lo establecido en el numeral 7 del art. 25 CSTSS, que ordena presentar “los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados”, es decir organizados, ordenados y separados, debido a que el hecho **21**, es abstracto, al no establecer con precisión y separadamente los aportes a la seguridad social que se deben; lo mismo ocurre con lo expresado en el hecho **22** que contiene varias omisiones del empleador y el hecho **24** no es un hecho, es una conclusión subjetiva del actor.

Tampoco cumple lo dispuesto en el numeral 6 ibídem que exige expresar las pretensiones con precisión y claridad y si son varias, debidamente separadas debido a que la petición declarativa **2a** y **3a** no son derechos a declarar, sino hechos a probar; petición de condena, la **7ª** y **8ª** no son concretas al agregar fundamentos de derecho, y la **8ª** además, adiciona explicación, y la petición **10** no es un derecho a pretender son facultades del juez.

Por lo anterior se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente, en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Devolver la demanda ordinaria laboral promovida por **EDISON ENRIQUE ZUÑIGA RUIZ** identificado con CC No. 91.269.826 contra **CARLOS EDUARDO CHEDRAUI AVILA** identificado con CC No. 8.767.239 y **PALMAS EL AMAZONAS S.A.S.** con NIT 900.398.067-7, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Concédase el término de cinco (5) días para que subsane integralmente en un solo escrito los errores señalados en la demanda, en un solo escrito. Adviértasele que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazará la demanda.

**TERCERO:** Reconózcasele personería a la doctora, **NIRA NARCISA FERNANDEZ LORA** abogada titulada, con CC. No. 49.792.612 y TP No. 344.588 del C. S. de la J, como apoderada del demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos en los que ha sido conferido el mandato.

**CUARTO:** Se ordena al demandante, darle cumplimiento al Decreto 806 de 2020, suministrando los correos electrónicos de los demandados, apoderados y testigos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**CECILIA GUTIÉRREZ AVILA**

El Secretario,

**EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA**

Valledupar, 12 enero 2021

**REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2019-00079-00** PROCESO ORDINARIO  
LABORAL seguido por JAIDER ALBERTO ZULETA OROZCO, contra COLMENA S.A. y la  
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

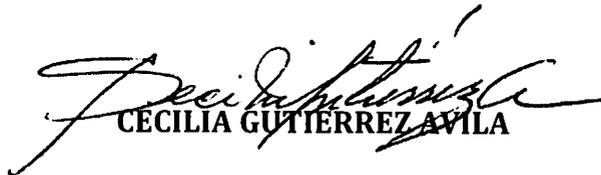
**AUTO:**

Obedezcase lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 10 de marzo de 2020, que concluyó que no existe conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Valledupar y el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, ordenando que este despacho remita el expediente por competencia a un Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá.

Por secretaría se enviará el expediente al Reparto de los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá, por intermedio de la oficina de reparto de esa ciudad, enviando el expediente digital por los canales correspondientes. Quedan a disposición de la parte actora, los documentos anexados a la demanda, para su eventual desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

La Juez,

  
CÉCILIA GUTIÉRREZ AVILA

El secretario,

  
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

Valledupar, 12 enero 2021

**REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2014-00086-00 PROCESO RDINARIO LABORAL seguido por GABRIEL EDUARDO SERGE OSPINO, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES EICE".**

**AUTO:**

Obedezcase lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 25 de septiembre de 2020, que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 24 de agosto de 2016.

Fíjense como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2.056.664), que equivale al 15% de la condena impuesta a la demandada, conformidad con el Acuerdo 1883 de 2003, del C.S.J.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

La Juez,

  
CÉCILIA GUTIÉRREZ AVILA

El secretario,

  
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

Valledupar, 12 enero 2021

**REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2013-00295-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL** seguido por CELIAR DE JESUS CLAVIJO TELLEZ, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES EICE".

**AUTO:**

Obedezcase lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 21 de octubre de 2020, que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 11 de mayo de 2016. ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

La Juez,

  
CÉCILIA GUTIÉRREZ AVILA

El secretario,

  
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

Valledupar, 12 enero 2021

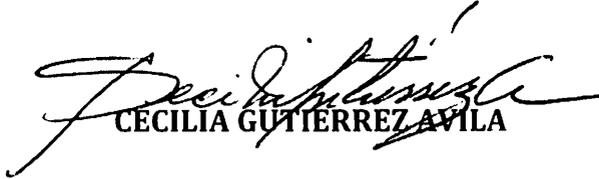
**REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2013-00454-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL** seguido por MILAGRO DEL SOCORRO OROZCO DE PEREZ, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES EICE".

**AUTO:**

Obedezcase lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 27 de octubre de 2020, que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 19 de enero de 2018. ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

La Juez,

  
CÉCILIA GUTIÉRREZ AVILA

El secretario,

  
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

Valledupar, 12 enero 2021

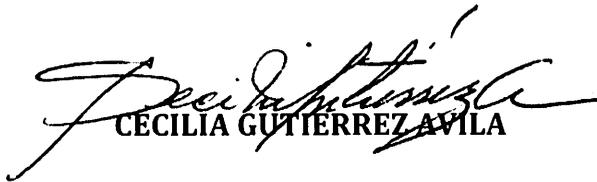
**REFERENCIA: RADICADO:** 20001-31-05-001-<sup>2014-336</sup>~~2013-00325~~-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por NELLIS LAUDITH LOPEZ RANGEL, contra TELEFONICA COLOMBIA y solidariamente contra JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO.

**AUTO:**

Obedezcase lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 21 de octubre de 2020, que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 29 de febrero de 2016.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

La Juez,

  
CÉCILIA GUTIÉRREZ AVILA

El secretario,

  
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

Valledupar, 12 enero 2021

**REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2013-00287-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL** seguido por AROLDO RAFAEL CAAMAÑO DITTA, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES EICE".

**AUTO:**

Obedezcase lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 27 de octubre de 2020, que modifico el ordinal quinto de la sentencia proferida por este despacho el 10 de noviembre de 2016, ordenando pagar al demandante intereses morat6rios desde el 25 de mayo de 2013, hasta el 31 de diciembre de 2013.

Fijense como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$3.365.405), valor que equivale al 15% de las condenas impuestas en la sentencia, de conformidad con el Acuerdo 1883 de 2003, del C.S.J.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

La Juez,

  
CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,

  
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

Valledupar, 12 enero 2021

**REFERENCIA: RADICADO:** 20001-31-05-001-2011-00588-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por GRATINIANO MIZAR MAESTRE, contra CARBONES DEL CERREJON, MECANICOS ASOCIADOS S.A. y SEGUROS BOLIVAR.

**AUTO:**

Obedezcase lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 22 de octubre de 2020, que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 20 de mayo de 2016.

Fíjense como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$439.000), de conformidad con el Acuerdo 1883 de 2003, del C.S.]

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

La Juez,

  
CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,

  
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

Valledupar, 12 enero 2021

**REFERENCIA: RADICADO:** 20001-31-05-001-2011-00047-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por JOSE DEL CARMEN RINCON PEREZ Y OTROS contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP "ELECTRICARIBE".

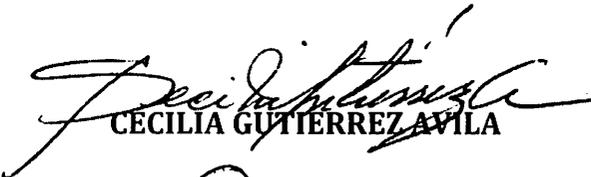
**AUTO:**

Obedezcase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Regional de Descongestión con Sede en el Distrito Judicial de Santa Marta, en sentencia del 30 de julio de 2013, la cual no fue casada por la C.S.J., la cual modificó el numeral 3° de la sentencia proferida por este despacho el 1° de marzo de 2013, disminuyendo el número de saláridos mínimos a pagar por concepto de Perjuicios Morales y Fisiológicos y de vida em relación.

Fijense como agencias en derecho, la suma de: QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS \$15.168.435 que equivale al 12% de las condenas impuestas a la demandada, de conformidad con el Acuerdo 1887/03.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

La Juez,

  
CÉCILIA GUTIÉRREZ AVILA

El secretario,

  
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

Valledupar, 12 enero 2021

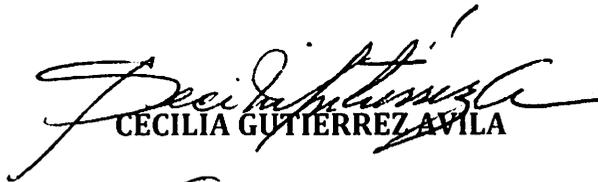
**REFERENCIA: RADICADO:** 20001-31-05-001-2012-00044-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por ALFONSO RAFAEL ANDRADE PUELLO contra EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR".

**AUTO:**

Obedezcase lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 11 de septiembre de 2020, que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 11 de septiembre de 2012.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

La Juez,

  
CÉCILIA GUTIÉRREZ AVILA

El secretario,

  
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

Valledupar, 12 enero 2021

**REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2015-00517-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por RIGOBERTO JIMENEZ, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES EICE".**

**AUTO:**

Obedezcase lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 08 de octubre de 2020, que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 01 de junio de 2017.

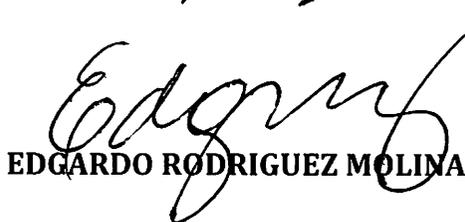
Fíjense como agencias en derecho, la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTIDOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.522.094), que equivale al 15% de las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia, de conformidad con el Acuerdo 1883 de 2003, del C.S.J.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

La Juez,

  
CÉCILIA GUTIÉRREZ AVILA

El secretario,

  
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

Valledupar, 12 enero 2021

**REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2014-00219-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL** seguido por YELIPSA BAQUERO ESCOBAR, contra EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BECERRIL "EMBECCERRIL".

**AUTO:**

Obedezcase lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 11 de septiembre de 2020, que declaró la falta de competencia para admitir la consulta ordenada, en la sentencia proferida por este despacho el 14 de octubre de 2015.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

La Juez,

  
CÉCILIA GUTIÉRREZ AVILA

El secretario,

  
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

Valledupar, 12 enero 2021

**REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2016-00096-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL** seguido por BENJAMIN ENRIQUE PONCE, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES EICE".

Obedezcase lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 23 de enero de 2020, que revocó la sentencia proferida por este despacho el 06 de julio de 2017, declarando probada la excepción de petición antes de tiempo. No hubo condena en costas. ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

La Juez,

  
CÉCILIA GUTIÉRREZ AVILA

El secretario,

  
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

Valledupar, 12 enero 2021

**REFERENCIA: RADICADO:** 20001-31-05-001-2017-00308-00 PROCESO ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL SEGUIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO contra LEONARDO ANTONIO MANJARREZ CONTRERAS.

**AUTO:**

Obedezcase lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 17 de noviembre de 2020, que revocó la sentencia proferida por este despacho el 20 de junio de 2019, ABSOLVIENDO al demandado. Sin costas. ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

La Juez,

  
CECILIA GUTIÉRREZ AVILA

El secretario,

  
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



Valledupar, 12 ENE 2021

**REF:** PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por JOSE VALENTIN SOLANO BROCHEL, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

**RADICADO:** 20001-31-05-001-2016-00006-00

**AUTO:**

Obedezcase lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 27 de octubre de 2020, que modifico el ordinal primero de la sentencia proferida por este despacho el 25 de octubre de 2016, ordenando pagar al demandante intereses morat6rios desde el 8 de junio de 2014, hasta el 31 de diciembre de 2015.

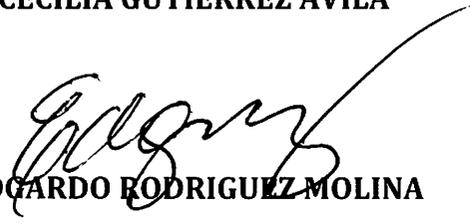
F6jense como agencias en derecho, la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.505.855), de conformidad con el Acuerdo 1883 de 2003, del C.S.J., que equivale al 15% de la condena impuesta

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

La Juez,

**CECILIA GUTIERREZ AVILA**

El secretario,

  
**EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA**



Valledupar, 12 ENE 2021

REFERENCIA: RADICADO N°20001-31-05-001- 2020 – 00085- 00 Definir admisión  
**DEMANDA ORDINARIA LABORAL** presentada por JAIRO ANTONIO JIMENEZ RUIZ  
**contra** SECURITAS COLOMBIA Y DAIRY PARTINERS AMERICAN MANUFACTURING  
COLOMBIA LTDA. (D.P.A.) y FABRICA NESTLÉ

**ANTECEDENTES:**

En providencia del 26 de octubre de 2020, se ordenó devolver la demanda presentada por JAIRO ANTONIO JIMENEZ RUIZ **contra** SECURITAS COLOMBIA Y DAIRY PARTINERS AMERICAN MANUFACTURING COLOMBIA LTDA. (D.P.A.) y FABRICA NESTLÉ, indicando los errores de que adolecía, con el objeto de que se corrigieran en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

En el expediente obra escrito que evidencia que el demandante dentro de la oportunidad legal, saneo los defectos que se indicaron, tal como se le ordenó en el auto reseñado anteriormente, con lo cual se satisface a plenitud lo señalado en el artículo 25 y 26 del CPTSS, en consecuencia, se admitirá la demanda y se ordenará notificar el auto admisorio a la demandada, correrle traslado por el término legal de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral, promovida por JAIRO ANTONIO JIMENEZ RUIZ N° 10.097.987 de Pereira contra SECURITAS COLOMBIA S.A.S NIT 860.023.264.07 y DAIRY PARTINERS AMERICAN MANUFACTURING COLOMBIA LTDA. (D.P.A.) FABRICA NESTLÉ NIT 830138568-6.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a SANDRA MARIA CARVAJAL VILLAMIZAR representante legal de SECURITAS COLOMBIA S.A.S NIT 860.023.264.07 o a quien haga sus veces en la Av. Calle 26 No. 92-32 Lote 1-16 Edificio D. Connecta en Bogotá DC o al correo electrónico [scarvajal@securitas.com.co](mailto:scarvajal@securitas.com.co) y a ROBERTO PRADA PEÑA representante legal de DAIRY PARTINERS AMERICAN MANUFACTURING COLOMBIA LTDA. (D.P.A.) FABRICA NESTLÉ NIT 830138568-6 o a quien haga sus veces, en la carrera 12 No 84-12 Oficina 502 Bogotá DC o en el correo electrónico [jcsalazar@salazarabogados.com](mailto:jcsalazar@salazarabogados.com), envíeseles copia de la demanda, para que la contesten dentro del término de diez (10) días hábiles, presenten las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

**TERCERO:** Se ordena a las partes, darle cumplimiento al Decreto 806 de 2020, suministrando los correos electrónicos de las partes, apoderados y de testigos en caso de ser solicitados, antes de la realización de la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA**

El secretario,

  
**EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA**

Valledupar, 12 enero 2021

**REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2020-00088-00** Resolver admisión demanda laboral presentada por **TOMAS RAFAEL CALDERON BELEÑO** contra **CONECTAR TV S.A.S.**

**AUTO**

En providencia del 05 de agosto del 2020 se ordenó devolver la demanda presentada por, **TOMAS RAFAEL CALDERON BELEÑO** contra **CONECTAR TV S.A.S.** indicándole las razones, y el termino para subsanarla.

En el expediente consta que el demandante dentro de la oportunidad legal, saneo los defectos que se indicaron, tal como se le ordenó en el auto reseñado anteriormente, con lo cual se satisface a plenitud lo señalado en el artículo 25 y 26 del CPTSS, en consecuencia, se admitirá la demanda y se ordenará notificar el auto admisorio a la demandada, correrle traslado por el término legal de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral, promovida por **TOMAS RAFAEL CALDERON BELEÑO**, identificado con la CC N° 77.090.673 de Valledupar- Cesar contra **CONECTAR TV S.A.S.** con NIT. No. 830.134.971-3, désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a **SERGIO ALBERTO REY GARIBELLO ROMERO AMADOR** representante legal de la empresa demandada o a quien haga sus veces, en la calle 110 No.6Q-522 Avenida Circunvalar Bodega 2 Lote3-4 Parque Industrial Zona Expres Barranquilla- Atlántico o en el correo electrónico [edinson.sanchez@conectartv.com](mailto:edinson.sanchez@conectartv.com). envíesele copia de la demanda, para que la conteste dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

**TERCERO:** Se ordena a las partes, darle cumplimiento al Decreto 806 de 2020, suministrando los correos electrónicos de las partes, apoderados y de testigos en caso de ser solicitados, antes de la realización de la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez Primero Laboral,

  
CECILIA GUTIÉRREZ AVILA

El secretario,

  
EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA